

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIRO VANEGAS LOZADA

DEMANDADOS: DELFÍN DUVER VANEGAS LOZADA

RADICACIÓN: 18001-31-05-002-2017-00576-01

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decisión aprobada mediante Acta No. 0091 - 2022

ASUNTO

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral citado en la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda.

JAIRO VANEGAS LOZADA presentó demanda laboral contra DELFÍN DUVER VANEGAS LOZADA en la cual solicitó se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 29 de junio de 2004 al 4 de febrero

de 2014 y, en consecuencia, condenara al demandado al pago de los salarios, las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social no pagados durante la vigencia total de la pretendida vinculación laboral.

Del mismo modo, requirió que se ordenara el pago de la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, solicitó que las sumas adeudadas sean indexadas, que se cancelaran sobre las mismas los intereses moratorios y se condenara al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Dichas súplicas las fundamentó, en síntesis, así:

1.1 Fue contratado de manera verbal por su hermano DELFÍN DUVER VANEGAS LOZADA, a partir del 29 de junio de 2004, como mayordomo de la Finca “*Las Brisas*” ubicada en el corregimiento “*El Caraño*” de la ciudad de Florencia.

1.2 Las funciones pactadas para el cargo fueron las de limpieza de potreros, cuidado de terrenos, siembra de distintos cultivos y las demás necesarias para la conservación de la finca, de lo cual debía dar informes al demandado.

1.3 En la finca no existía una casa de habitación para él, por lo que, a petición del demandado, construyó la misma para vivir en ella con su esposa e hijos gestionando, además, los servicios públicos correspondientes.

1.4 Para el año 2006, en cumplimiento de sus funciones, sufrió un accidente en la mano izquierda mientras manipulaba una motosierra, por lo que fue remitido al Hospital María Inmaculada de Florencia y solicitó al demandado que cumpliera con sus deberes como empleador.

1.5 El contrato fue terminado el día 4 de febrero de 2015, en razón al asesinato de sus hijos, situación que el demandado aprovechó para sustraerse de sus obligaciones como empleador, sin haber realizado el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social (no lo tenía afiliado) ni haber hecho entrega de unos terrenos que le

había prometido.

1.6 En el mes de septiembre de 2014, luego de inconvenientes por reclamaciones verbales hechas al demandado, se convocó a una audiencia de conciliación ante la Oficina del Trabajo, la cual se aplazó para noviembre de ese mismo año declarándose sin acuerdo entre las partes.

2. La Réplica.

El demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Fundamentalmente, sustentó esa oposición alegando que el demandante nunca ejecutó las funciones mencionadas, pues lo que ocurrió entre las partes fue la entrega de un pedazo de tierra para que el señor Jairo Vanegas la explotara y viviera en calidad de usufructuario.

Señaló que, nunca existió un contrato de trabajo entre las partes por lo que no existía obligación de pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos propios de este tipo de relación contractual.

3. La Sentencia Opugnada.

En audiencia realizada el 14 de noviembre de 2018 fue emitido el fallo de primer grado, objeto de la alzada, el cual resolvió:

“Primero: DENEGAR, todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuesta por el señor JAIRO VANEGAS LOZADA en contra del señor DELFÍN DUVER VANEGAS LOSADA (...).

Segundo: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de causa para pedir e inexistencia del contrato de trabajo (...).

Tercero: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante y en favor del demandado. Tásense oportunamente por secretaría y se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 781.242.00 M/CTE.”

En sus consideraciones, tras referir los elementos del contrato de trabajo, identificó las pretensiones del demandante y la oposición formulada por el extremo pasivo, concluyendo que no se probó la existencia de una relación de trabajo entre las partes, ante la ausencia total de sus elementos, según lo dispone el artículo 23 del C.S.T.

En síntesis, el estudio probatorio lo circunscribió a “*resumir la prueba*” y a reiterar los hechos allí referidos, especialmente, los relatados por el demandante en su interrogatorio y por los testigos en sus intervenciones, de los cuales, destacó que el señor Jairo Vanegas no estaba subordinado respecto del demandado, pues el hecho de que viviera en una de sus propiedades como lo era la finca de las brisas, no generó que el actor fungiera en el alegado cargo de mayordomo pues, además, tenía la posibilidad de llevar a cabo labores en otras fincas y en otros lugares distintos a su sitio de residencia.

4. El Recurso de Apelación.

Tras la emisión del fallo, en la audiencia la parte demandante apeló la referida sentencia y formuló los reparos siguientes:

Con los testimonios y con lo manifestado por el demandante en su interrogatorio de parte, se demostró la existencia de la relación laboral y que entre las partes se pactaron obligaciones, probando la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo y por ello proceden las condenas dinerarias pretendidas.

Agregó que la parte demandada no desvirtuó la existencia de una subordinación siendo su obligación al invertirse la carga de la prueba.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales. Están colmados los presupuestos procesales y no se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que procede emitir un fallo de mérito.

2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 66A -principio de la consonancia-, la Sala

analizará dos aspectos fundamentales: **a)** Si existió entre JAIRO VANEGAS LOZADA, como trabajador y DELFÍN DUVER VANEGAS LOZADA, como empleador, un contrato de trabajo a término indefinido **b)** Si en virtud del mismo es procedente, o no, el pago de las prestaciones sociales y las demás sumas pretendidas en la demanda.

Así, debe señalarse que, mediante el contrato de trabajo, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, percibiendo como contraprestación una remuneración. (Art.23 C.S.T.).

Por consiguiente, la existencia de esa modalidad contractual presupone la concurrencia de los elementos esenciales siguientes: i) *“La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo”*; ii) *“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador”, facultando a éste para exigirle a aquel “el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato (...);* iii) *“Un salario como retribución del servicio”*.

Sin embargo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece: **“Se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo”**, presunción legal que debe desvirtuar la parte demandada.

Entonces, al trabajador le corresponde probar la prestación personal del servicio; claro está, sin que ello lo releve de otras cargas probatorias, tales como, acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

De ahí que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, haya sostenido:

“(…) De lo anterior se extrae que, probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume.

Por ende, muy poco le sirve al demandado, para exonerarse de las obligaciones propias del contrato de trabajo, la aceptación de la prestación del servicio de manera continua con la sola negativa de la existencia del contrato de trabajo, o la sola afirmación de que

se trató de un contrato de distinta naturaleza. (...)” (SL 2879 de 2019).

3. En este caso, la censura plantea que de la prueba recaudada demuestra la concurrencia de la “subordinación” en la relación contractual alegada, requisito echado de menos por el juez de primer grado y que lo condujo a negar las súplicas de la demanda.

Ese elemento contractual, según la doctrina y la jurisprudencia, ha de entenderse como *“un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos”*¹.

Así, *“la sujeción de un empleado a horarios, reglamentos e informes periódicos, órdenes o instrucciones por parte de quien lo ha contratado, es precisamente lo que determina el elemento subordinación o dependencia”*².

4. Escrutada en conjunto la prueba recaudada, a la luz de las prescripciones de los artículos 60 y 61 del C.P.L. en armonía con el artículo 176 del C.G.P., emerge que Jairo Vanegas Lozada en la actividad desarrollada en la finca, no estaba sometido al cumplimiento de órdenes e instrucciones de trabajo, ni horario laboral previamente impuesto, situación la cual, presupone que no las ejecutó bajo subordinación del demandado.

Así, si bien en la demanda se alegó que se prestó un servicio a favor del señor Delfín Duver, se tiene manifestación de que, durante el tiempo que el actor habitó la finca ubicada en la vereda “Las Brisas”, de propiedad del demandado, laboró en fincas vecinas cosechando maíz y café, que contrató y pagó de su propio peculio a trabajadores para que hicieran labores de limpieza y siembra dentro del predio y que el producto de los cultivos que plantó en el mismo, lo comercializó sin entregar ninguna ganancia a su supuesto empleador, contexto el cual se convierte en una confesión al tenor del artículo

¹ León Chirivi, Hardy Alexander. Artículo: “Alcance del elemento subordinación en el contrato realidad: Construcción de una línea jurisprudencial de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia”.

² *Ibidem*.

191 del C.G.P.

Al respecto, debe agregarse que, dicha tal situación fue corroborada por la señora Victoria Grimaldo en su testimonio pues esta manifestó que el demandante, quien es su cónyuge, trabajaba en predios ubicados en el Huila y en la Holanda y que, de esa labor, recibía una contraprestación económica, con la cual éste pagaba a los trabajadores que contrataba para que laboraran en la finca de propiedad del demandado, situación respecto de la cual se refirió Jorge Eliecer Escala, alegando que el demandante lo llamaba y le reconocía una suma dineraria para llevar a cabo labores de agricultura en la finca de la vereda Las Brisas.

De acuerdo con la prueba testimonial, se tiene que la ejecución de las labores de campo en la finca de las brisas por el demandante, no estaba sujeta al cumplimiento de un horario, ni de reglas internas de trabajo, ni de directrices relativas a la manera como tenía que cosechar, plantar pastos, hacer cercos, pues al menos de esos aspectos no dieron cuenta los deponentes. Por el contrario, ellos dieron cuenta de que el demandante junto con su familia habitaba en dicha finca en razón a que el demandado les dio ese terreno para que vivieran por su difícil situación económica que atravesaba.

En virtud de lo anterior, impera a la Sala manifestar que, verificadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, así como lo expuesto por el demandante en su interrogatorio y por cada uno de los testigos citados al trámite de primera instancia, en el *sub examine* no concurrieron los elementos esenciales para así acceder a la declaratoria de contrato de trabajo pretendida.

De este modo, es claro para esta Corporación que no concurrió la actividad personal de un servicio por parte del demandante y a favor de Delfín Duver Vanegas Lozada, desvirtuándose de esa forma la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T. y además, la existencia de la relación de trabajo pretendida.

Lo anterior, pues bajo el amparo de las reglas de la sana crítica y del principio de la libre formación del convencimiento, se colige que no es posible que JAIRO VANEGAS LOZADA tuviese una relación de trabajo con el demandado, pues en contravía a lo manifestado en los hechos de la demanda, éste en realidad concurría a laborar en otros lugares y recibía un pago por ello y aun, cuando es posible la concurrencia y coexistencia

de contratos , tal como ya se manifestó, no está demostrado por el demandante haber prestado un servicio personal de índole laboral a favor del demandado, omitiendo de esa forma cumplir su carga probatoria la cual, en ese sentido, estaba en cabeza suya tal como lo señaló la Sala Laboral de la CSJ en su Sentencia SL 4027 del 08 de marzo de 2017:

“...al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral...”

Así las cosas, es de señalar que descartada la existencia de la actividad personal del trabajador se anula la concurrencia de una subordinación y el pago de un salario, motivo por el cual esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto a la presencia, o no, de tales elementos dentro del *sub examine*.

Por lo demás, en las condiciones probatorias analizadas no tiene cabida la aplicación del principio *in dubio pro operario*.

En consecuencia, se impone CONFIRMAR en su totalidad la sentencia recurrida.

5. Costas en Segunda Instancia. El apelante, a quien la resolución del recurso le es desfavorable, será condenado en costas, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, constituido en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, por los motivos explicitados en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al apelante en costas de esta instancia, a favor de la parte demandada. En la liquidación inclúyase la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00) por concepto de agencias en derecho, fijadas por el magistrado ponente. Líquidense en legal forma.

TERCERO: DEVOLVER, una vez en firme este proveído, las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32e202213a6b66babdef1b50820d83282d819c9eac58f246d751fa17617e043**

Documento generado en 22/09/2022 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>